Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FREDDY ALONSO ZULUAGA DUQUE**
DEMANDADO	**MARÍA CRISTINA HOYOS VELASQUEZ**
RADICADO	**050314089001-2019-00131-00**
DECISIÓN	**RECHAZAR DE PLANO RECURSO DE APELACION - DEJAR SIN EFECTOS AUTO- ADMITE REFORMA A LA DEMANDA – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**
INTERLOCUTORIO	**0281**

Atendiendo a que el 14 de julio de 2020, fue rechazada la posibilidad de dar trámite a las excepciones de mérito planteadas por la demandada en razón a su extemporaneidad, dicha decisión fue recurrida en reposición y no se accedió a ello, razón por la que se interpone recurso de apelación.

No obstante haberse propuesto en el término legal para ello, se tiene que según el artículo 320 del Código General del Proceso son apelables los autos que se dicten en primera instancia, entre ellos el que rechace de plano las excepciones de mérito como en el caso puntual; empero, según la cuantía del proceso que se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° ibídem, dicho trámite es de mínima cuantía, por lo que siendo asi, contra el auto impugnado no procede el recurso invocado, motivo por el que se rechaza de plano la apelación aludida.

Una vez revisadas nuevamente las diligencias, en especial las fechas en que se presentó el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y el escrito contentivo de las excepciones de mérito, armonizadas con el contenido del artículo 118 del estatuto procesal en lo relativo al cómputo de los términos que se conceden en las providencias y sin dejar de lado el concepto de interrupción de términos, se advierte que existió un yerro en la contabilización de los mismos en cuanto al tiempo con que contaba la demandada para excepcionar de fondo la acción cambiaria interpuesta contra sí.

Por lo antes expuesto, no queda duda que el término para presentar dichos medios exceptivos comenzaba a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago.

Asi las cosas, dicha decisión se puso en conocimiento de las partes el 12 de febrero de 2020 por estados No. 014, y solo hasta el día siguiente, 13 de febrero de 2020, comenzó el término de diez (10) días a descontar para proponer dichas excepciones o cinco (5) días para pagar, como quiera que operó el fenómeno de *interrupción de términos.*

Ahora bien, el aludido término empezó a correr desde el 13 de febrero de 2020, para un total de diez (10) días como lo determina el articulo 442 numeral 1° de la pluricitada codificación y no de seis (6) días como lo hizo saber el despacho y tal como se presenta si lo procedente fuera la suspensión al término otorgado.

Siendo asi, y como la interrupción de dicho término supone el conteo desde cero del plazo otorgado para las proposiciones de las excepciones, inició el 13 de febrero de 2020 y venció el 26 de febrero del mismo año, mismo día en que fue radicado memorial por la apoderada de la demandada en tal sentido, razón por la que esta agencia judicial debe ***dejar sin efecto*** ***lo fijado en el auto del 14 de julio del presente año, interlocutorio 0253, por medio del cual no se da tramite a las excepciones de mérito arrimadas,*** y procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda, aclarando que como en dicho proveído se decide adicionalmente la inadmisión de la reforma a la demanda esta decisión no sufre modificación alguna y queda incólume lo que respecto a esta se haya proferido.

Es de advertir que esta disposición vincula subsidiariamente la providencia del 09 de noviembre de 2020, que decide el recurso de reposición contra la orden que hoy se deja sin efectos y como quiera que la misma depende ineludiblemente del rechazo de las excepciones, corre la misma suerte.

La Corte Suprema de Justicia, al respecto también ha tenido sus pronunciamientos jurisprudenciales[1] ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, cuya ejecutoria no ata al juez y por lo tanto, los debe desconocer, en la primera oportunidad en la que advierta su ilegalidad. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

> "Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebramiento de normas legales no tienen fuerza de sentencia" (autos 29 de agosto de 1977 y de noviembre 28 de 1980). También, en autos de octubre 1 de 1997, 16 de junio de 1999 y 16 de julio de 1999 la Corte había admitido ilegalmente recurso o demanda de casación, habiendo dejado sin valor esos autos, pese a encontrarse ejecutoriados, que el recurso ni la demanda de casación podían haber sido admitidos."

De acuerdo con lo anterior, es procedente legal y jurisprudencialmente, dejar sin efectos el auto interlocutorio **No. 0253** del 14 de julio de 2020 solo en lo relativo al rechazo de las excepciones de mérito por extemporáneas y, consecuencialmente las demás providencias posteriores a este que guarden relación estricta con decisión que allí fuera proferida.

Por todo lo anterior, sería lo procedente entonces efectuar el traslado de dichos medios de excepción sino fuera porque se encuentra pendiente por decidir sobre la admisión de la reforma a la demanda, que por ser procedente en esta oportunidad da lugar a que, dentro del término legal, el demandado pueda ejecutar las mismas facultades que en el término inicial.

En tal sentido, establece el artículo 93 del Código procesal que, la demanda puede ser reformada en cualquier momento y hasta antes del señalamiento de fecha para audiencia inicial por una sola vez y que, de ser posterior a la notificación al demandado, el auto que la admita se notificará por estados y se ordenará correr traslado al demandado por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Por lo antes expuesto y subsanados los requisitos echados de menos en el escrito de reforma a la demanda se procederá conforme.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

---

[1] Cita tomada de VELASQUEZ G., Juan Guillermo, "*La nulidad de la sentencia y otros temas procesales*" Ed. Señal Editora 1ª Edición, 2006. Pág. 194.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto contra el auto **0240 del 09 de noviembre de 2020**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **Dejar sin efectos**, auto interlocutorio **No. 0253** del 14 de julio de 2020 mediante el cual se rechazaron de plano las excepciones de mérito propuestas por la demandada dentro de la acción ejecutiva presentada dentro de este juicio y, consecuencialmente, las demás providencias posteriores a este que guarden relación estricta con decisión que allí fuera proferida.

TERCERO: Por reunir los requisitos legales, admítase la **REFORMA A LA DEMANDA** aludida.

CUARTO: En consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva, a favor de **FREDY ALONSO ZULUAGA DUQUE** en contra de **MARÍA CRISTINA HOYOS VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1-: Por la suma de **$3.000.000,oo m/l**, como capital, y más los intereses moratorios causados a partir del **17 de julio de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2-: Por la suma de **$3.000.000,oo m/l**, como capital, y más los intereses moratorios causados a partir del **17 de agosto de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3-: Por la suma de **$3.000.000,oo m/l**, como capital, y más los intereses moratorios causados a partir del **17 de septiembre de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4-: Por la suma de **$3.000.000,oo m/l**, como capital, y más los intereses moratorios causados a partir del **17 de octubre de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5-: Por la suma de **$3.000.000,oo m/l**, como capital, y más los intereses moratorios causados a partir del **17 de noviembre de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6-: Por la suma de **$3.000.000,oo m/l**, como capital, y más los intereses moratorios causados a partir del **17 de diciembre de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7-: Por la suma de **$3.000.000,oo m/l**, como capital, y más los intereses moratorios causados a partir del **17 de enero de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8-: Por la suma de **$3.000.000,oo m/l**, como capital, y más los intereses moratorios causados a partir del **17 de febrero de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9-: Por la suma de **$3.000.000,oo m/l**, como capital, y más los intereses moratorios causados a partir del **17 de marzo de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10-: Por la suma de **$3.000.000,oo m/l**, como capital, y más los intereses moratorios causados a partir del **17 de abril de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11-: Por la suma de **$2.244.000,oo m/l**, como capital, y más los intereses moratorios causados a partir del **17 de mayo de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada lo aquí resuelto conforme a lo establecido en la codificación procesal para tal fin, esto es, **por estado** y, adviértasele que dispone del término que establece el artículo 93 numeral 4° ibídem, contado desde la notificación de este proveído y para los efectos contenidos en el numeral 5° de la norma en cita.

SEXTO: Por economía procesal, una vez vencido el traslado que se está surtiendo según el numeral anterior, se correrá traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada en su momento y de las que, de ser el caso, se presentaren en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9584000ca9c4ee53170993e89a6f7ee50b4895273a28d24040fe208a4ae7527c
Documento generado en 03/12/2020 01:49:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica